



## RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 079-2024-SUNARP/SN

Lima, 03 de junio de 2024

### VISTOS:

El Oficio N° 241-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 25 de abril de 2024, del jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo; el Informe N° 513-2024-SUNARP/OAJ del 31 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece como derecho del servidor civil, el contar con la defensa, y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, policiales; entre otros, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, asimismo, señala que si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, por otro lado, en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus actualizaciones (en adelante, la Directiva) referido a la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, se dispone que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, asimismo, se establece que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los subnumerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, mediante Solicitud N° 006-2024-SUNARP/ZRII/UPPM presentada el 21 de marzo de 2024, la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances, solicitó se le brinde el servicio de defensa y asesoría legal, por haber sido comprendida como investigada en la investigación fiscal –diligencias preliminares– sobre negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo que se tramita con la carpeta fiscal N° 2406075500-

2024-110-0, ante el Primer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios distrito Fiscal de Lambayeque;

Que, a través de la Carta N° 035-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 22 de marzo de 2024, la jefatura zonal de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo declara improcedente el pedido de defensa legal formulada por la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances, bajo el argumento que no habría actuado en el ejercicio regular de sus funciones o actividades; y, mediante Resolución Jefatural N° 059-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 5 de abril de 2024, el citado órgano desconcentrado declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la mencionada servidora;

Que, a través del Oficio N° 241-2024-SUNARP/ZRII/JEF, la jefatura zonal de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo remite el recurso de apelación de fecha 24 de abril del 2024, formulado por la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances contra lo resuelto mediante Resolución Jefatural N° 059-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 5 de abril de 2024;

### ***Sobre el trámite del recurso de apelación.***

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, asimismo, en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado dispositivo legal;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por la servidora antes mencionada, se advierte que este cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

### ***Sobre el órgano competente para resolver el presente recurso***

Que, es preciso señalar que en la Directiva no se precisa el procedimiento que debe seguir el administrado (servidor o ex servidor) en caso sea denegado el beneficio de defensa y asesoría legal, sin embargo, en la Segunda Disposición Complementaria Final, se señala que, en todo aspecto no previsto en la citada Directiva, se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG;

Que, habiéndose emitido el acto resolutorio que deniega el pedido, por parte del jefe de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por esta Superintendencia Nacional, al ser el superior inmediato de los jefes zonales, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 del Manual de Operaciones - MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022;

### **De los fundamentos señalados en el recurso de apelación**

Que, la apelante señala en su recurso los siguientes fundamentos:

*“3.2. La suscrita no ha faltado a la norma, máxime si la contratación en cuestión, se adecua a la normatividad vigente en dicha oportunidad (...) c) De acuerdo al contrato administrativo de servicios N° 025-2016-ZRN°II-SCH del 11.nov.2016 y sus posteriores adendas, la suscrita tiene la siguiente función: b. Procesar información en el software SPSS para el procesamiento de información estadística para el uso y análisis en la gestión y toma de decisiones en la Zona Registral.*

*(...) la suscrita **sólo cumplió con las obligaciones establecidas en mi contrato, al procesar la data entregada**, la suscrita **no otorgó la conformidad de servicios**. Ya que dicha función y responsabilidad recaía en el jefe (de ese momento) Sr. Econ. Alfredo Julio Espinoza Urbina, tal como consta en el Oficio N° 237-2019/ZRII-UPP del 12.ago.19, el mismo que se adjunta a la presente, demostrando que lo manifestado por la entidad carece de fundamento”.*

*“3.3. Tal como se señaló en la solicitud N° 007-2024/SUNAR/ZRII/UPPM del 27.mar.2024, en las diligencias preliminares dispuestas por el Primer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la suscrita **ha sido comprendida por la expedición de informes técnicos por un supuesto favorecimiento de familiares**, es decir, aún la autoridad competente no ha determinado si la suscrita ha incurrido en alguna falta que acarree la denuncia respectiva. **ESTE DELITO SOLO PUEDE SER COMETIDO EN EL EJERCICIO REGULAR DE MIS FUNCIONES.***

*Es decir, en cumplimiento del literal b) de mi contrato, la suscrita en forma regular, **ha expedido los informes técnicos de competencia de la UPP**; no se han emitido documentos a nombre propio o atribuyendo funciones de otras unidades o áreas. Por lo expuesto, el informe de la UAJ, no ha especificado o tipificado, la norma, procedimiento o proceso bajo el cual el proceder de la suscrita ha sido irregular como se deduce de su análisis, **sólo se sostiene en la emisión de un informe en cumplimiento de mi contrato**. Puesto que la contratación en cuestión, no depende de la suscrita, como figura en todos los documentos normativos de las contrataciones”.*

Que, el fundamento central para denegar el pedido de defensa y asesoría legal por parte de la jefatura zonal de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo es:

*“(...*

*Que teniendo en cuenta que en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque (Caso N° 2406075500-2024-110-0) se le imputa a la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances haber brindado falsa información en la conformidad del servicio, incumpliendo los términos de referencia en favor del proveedor Raúl Alejandro Ortiz Bances, quién sería primo hermano de la aludida servidora, de ningún modo podría interpretarse que dicho acto constituya una acción en el «ejercicio regular de funciones» o «bajo criterio de gestión en su oportunidad» y, en consecuencia, corresponda el beneficio de defensa y asesoría a la servidora procesada por tal motivo.(...)”.*

Que, se advierte del tenor de la denuncia fiscal, que los hechos por el cual viene siendo investigada a nivel preliminar por el Ministerio Público la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances, nacen de hechos advertidos en un procedimiento administrativo

disciplinario (PAD) llevado a cabo por la Jefatura Zonal de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, que determinó el conflicto de intereses que involucra al Especialista de Planeamiento y Presupuesto, Álvaro Ancajima Bruno y a su esposa, la Analista Estadístico de Planeamiento y Presupuesto, Youssy Yeraldine Sigúensas Bances, dentro del marco de la contratación de profesionales para la prestación del servicio de encuestas y haber brindado información falsa en la conformidad del servicio, incumpliendo los términos de referencia, en favor del proveedor Raúl Alejandro Ortiz Bances, que es el primo hermano de la investigada;

Que, como antecedente, se indica en la denuncia fiscal que los hechos materia de imputación tienen como referencia el Oficio N° 171-2017-UPP del 30 de mayo de 2017, a través del cual el jefe (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Álvaro Ancajima Bruno, solicitó la contratación de personal externo para la aplicación de encuestas determinando los términos de referencia. En atención a ello, se solicitó la cotización de cinco proveedores, determinándose que sería Raúl Alejandro Ortiz Bances, quien realizaría el servicio de encuesta, el mismo que es el primo hermano de Youssy Yerladine Sigúensas Bances, quien a su vez habría validado la conformidad de la base de datos presentada por el mencionado proveedor, hasta en trece ocasiones;

Que, la investigada fue sancionada mediante Resolución Jefatural N° 00260-2023-SUNARP/ZRII/JEF del 20 de diciembre de 2023 emitida en un proceso administrativo disciplinario, con una sanción de 15 días sin goce de haberes, por haberse acreditado que intervino en la supervisión de los contratos de locación a cargo de su primo hermano Raúl Alejandro Ortiz Bances;

Que, en este contexto, no es admisible que, dentro de este marco, se determine la contratación de defensa jurídica a un servidor público en el que ya se ha acreditado internamente, a través de un procedimiento administrativo disciplinario, la desviación de su conducta propia o regular y que por tanto ha merecido la imposición de una sanción;

Que, por tanto, ya en los hechos se ha determinado que la conducta de la solicitante no tiene que ver directamente con sus funciones propias e inherentes al cargo de Analista Estadístico de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, es decir, no se trata de un ejercicio regular de sus funciones, por lo tanto, no le alcanza el beneficio de defensa y asesoría legal que está solicitando vía recurso de apelación;

Que, en tal sentido, en el presente caso, al no haberse cumplido con el supuesto previsto en el último párrafo del numeral 6.1 de la Directiva para el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría solicitado<sup>1</sup>, no corresponde amparar su recurso de apelación;

Que, a través del Informe N° 513-2024-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances contra lo resuelto mediante Resolución Jefatural N° 059-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 5 de abril de 2024, debe declararse INFUNDADO; asimismo, concluye que el recurso de apelación debe ser resuelto por el Superintendente Nacional, en su calidad de superior inmediato superior de los jefes zonales;

---

<sup>1</sup> Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública.

De conformidad con lo establecido en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado con Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Del recurso de apelación**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances contra lo resuelto mediante Resolución Jefatural N° 059-2024-SUNARP/ZRII/JEF, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- Resolución jefatural impugnada**

**CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 059-2024-SUNARP/ZRII/JEF.

**Artículo 3.- Agotamiento de la vía administrativa**

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- Notificación de la presente resolución**

Disponer la notificación de la presente resolución a la servidora Youssy Yeraldine Sigüensas Bances y a la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.**

**Firmado digitalmente  
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO  
Superintendente Nacional  
SUNARP**